

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013)

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL
DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO: 05 001 23 33 000 **2013 00400**
DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLA GUZMÁN
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA

AUTO

INTERLOCUTORIO: N° 119

**ASUNTO: DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL
AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Una vez procedía el Magistrado Sustanciador a tomar la decisión en el proceso de la referencia, y en ejercicio del control oficioso de legalidad, se percata que se ha configurado una causal de nulidad procesal por la indebida integración y notificación de los sujetos llamados a responder las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decide decretar la nulidad de lo actuado por las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El proceso es un conjunto de actos que requiere formalidades relativas al tiempo, al lugar, al orden y al modo; actos que están sometidos a reglas como forma de obtener una solución definitiva y en derecho al problema jurídico que se plantea, la ordenación de estas actuaciones conlleva el respeto por unas formalidades fundamentales legalmente establecidas, de obligatoria observancia en cuanto, desconocerlas, afectan el derecho al debido proceso.¹

¹ Agudelo Ramírez, Martín. *El Proceso Jurisdiccional*, Bogotá, Ediciones Librería Jurídica Comlibros, Segunda Edición. Pág. 71.

El Procesalista Piero Calamandrei², al respecto, sostiene:

“La regulación de las formas procesales sirve precisamente para esto: las reglas del procedimiento son, en sustancia, una especie de metodología fijada por la ley para servir de guía a quien quiera pedir justicia: casi, podría decirse, el manual del litigante, que le enseña cómo se debe comportar con el juez para ser escuchado por éste. Así las formas procesales, al imponer un cierto orden y un cierto modo de expresión a las deducciones de las partes de las partes y al prohibir al juez que tenga en cuenta las defensas presentadas en formas diversas, aseguran el respeto del contradictorio y la igualdad de las partes; las mismas no sirven, pues, como podrían pensar los profanos; para hacer más complicado y menos comprensible el desarrollo del proceso, sino, por el contrario, para hacerlo más simple y más rápido, en cuanto fuerzan a las partes a reducir sus actividades al mínimo esencial y a servirse de modos de expresión técnicamente apropiados, para hacerse entender con claridad por el juez: las mismas, en conclusión, en lugar de obstáculo para la justicia son, en realidad, una precisa garantía de los derechos y de las libertades individuales.”

La inobservancia de las formas procesales, puede conllevar a la nulidad del acto o su corrección, las irregularidades intrascendentales que no comprometan el proceso mismo será suficiente con subsanarlas y seguir adelantando la actuación, mientras que existen formas rígidas cuyo desconocimiento implica la ineficacia del acto procesal.

2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L. 1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, canon 140, que reza:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente³ en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

² Cfr. P. Calamandrei, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I. Pág. 322

³ La Corte advierte en la Sentencia C-491-95: 'Declarar EXEQUIBLE la expresión acusada del inciso 1o del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles.

5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.”

El canon 144 Código de Procedimiento Civil, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando: (I) no se aleguen oportunamente, (II) son convalidadas por las partes que podrían tener interés en ella, (III) se continúa actuando en el proceso sin alegarlas, y, (IV) a pesar de la irregularidad, el acto procesal cumple su finalidad. Sin embargo, en su inciso final resalta que son insaneables las nulidades de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 140 ibídem, referidas estas a revivir etapas legalmente concluidas y al trámite del proceso de forma diferente al que le corresponde.

3. Por otra parte, se tiene que la Uniones Temporales carecen de capacidad para comparecer al proceso judicial como demandantes o demandados, en atención a los artículos 6º y 7º de la Ley 80 de 1993 en los cuales se regula esta figura:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán

celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

Artículo 7º.- De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)

2. Unión Temporal: *cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”*

El Consejo de Estado⁴, Sección Primera, ha sostenido que las Uniones Temporales no son personas jurídicas, por lo que no tienen capacidad procesal para intervenir en un proceso judicial, su capacidad está circunscrita al ámbito contractual como forma asociativa con capacidad limitada; en consecuencia, cada uno de los miembros debe acudir al proceso de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, esto significa que la parte, sea demandante o demandada, está conformada con la vinculación de todos sus miembros al proceso.

“En los casos en los cuales la justicia administrativa debe dirimir alguna controversia en la cual se encuentre involucrada una Unión Temporal, todos y cada uno de sus integrantes deberán conferir poder, pues como ya se señaló, tales instituciones se constituyen esencialmente para intervenir en la celebración, ejecución y liquidación de los contratos estatales, mas no para actuar como partes en un proceso judicial, ya que las Uniones Temporales, como ya se indicó, no tienen una personería jurídica distinta de la que ostentan las personas naturales o jurídicas que las componen.”

4. Descendiendo al caso concreto se tiene que la señora Luz Marina Villa Guzmán en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, demanda a la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P: Marco Antonio Velilla Moreno (E), 24 de mayo de 2012, Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00350-01

Por un yerro del Despacho la demanda fue admitida por medio de auto del 1º de abril de 2013 contra la Unión Temporal Nuevo Fosyga, pese a que, tal como se expuso, esta carece de personería jurídica para comparecer al proceso, lo cual se logra a través de la integración de las personas jurídicas que la conforman, y en efecto, así fue notificado el auto admisorio, solo a la Unión Temporal; por lo que el contradictorio debe ser integrado en debida forma y así proceder a la notificación del auto admisorio, si a este hay lugar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTASE la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 1º de abril de 2013 mediante el cual se admitió la demanda, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **PÁSESE** el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO. PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, téngase en cuenta lo previsto en el canon 14 ibídem, que dispone: *“Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**